

CROSS EXAMINATION (INTERROGATORIO CRUZADO) EN MATERIA CIVIL.

Ulises Villena Ramírez.

1. INTRODUCCIÓN.

Es de grata complacencia presentar este tema al público en general, especialmente a los estudiantes y profesionales del derecho, puesto que el destino del derecho, cuyo norte es de plasmar la justicia, se ve opacado hoy en día por la presencia de aspectos externos que desvirtúan el fundamental compromiso de los hombres a colaborar con la Administración de Justicia, me refiero específicamente a los testigos (prueba testifical) que hoy en día ha sido desvirtuada, dado que se ha convertido en una mercancía, sujeto a un precio de acuerdo al proceso, perdiendo totalmente la eficacia probatoria que puede tener una declaración testifical, por todo ello y otros problemas que atañen a la conducta del testigo, es que me indujo a proyectar el tema intitulado "Ineficacia probatoria de la declaración testimonial con sujeción a un interrogatorio pre-establecido", que en la fecha se encuentra en desarrollo.

Para efectos de una adecuada interpretación del tema es necesario efectuar algunas disquisiciones.

La prueba testimonial consiste en la comprobación de los hechos por terceras personas que han presenciado, oído o han tenido conocimiento de ciertos hechos para probar las cosas negadas o puestas en tela de juicio⁽¹⁾.

El profesor Hugo Alsina conceptúa este medio probatorio: "cuando el testimonio en juicio emana de un tercero, estamos en presencia de la prueba testimonial o por testigos. No siempre es posible la constatación de un hecho en forma directa, y cuando la parte a quien se le atribuye, desconoce su existencia; la palabra en la fe del hombre que ha presenciado el hecho, es uno de los pocos recursos que está al Juez para la averiguación de la verdad"⁽²⁾.

Se trata de una tercera persona, pues no pueden testificar los mismos litigantes en su propia causa; aun a los parientes más cercanos les alcanza ciertas restricciones.

Ocurre, que hoy en día, la prueba testimonial en el proceso civil ha perdido su eficacia probatoria, dado que es

prestada con sujeción a un interrogatorio pre establecido por la parte que la ofrece como medio probatorio; consiguientemente se plantea la posibilidad de prescindir del interrogatorio escrito para una declaración testimonial, siendo el Juez, por tanto, como director del proceso, la persona que tenga que interrogar al testigo de acuerdo a los hechos que requieran ser probados mediante la declaración testimonial, vale decir, sin limitación a un interrogatorio, esto es, el pliego pre establecido por la parte oferente de la declaración testimonial, que por su propia naturaleza es conocida por el testigo, ingresando al Despacho Judicial con pleno conocimiento de lo que va a declarar, con lo que se limita la labor del Juez quien deberá interrogar conforme al susodicho pliego interrogatorio.

A lo que vamos, es a la ineficacia del sistema de interrogación adoptado por nuestro proceso civil peruano, el denominado interrogatorio formal, que requiere la preparación anticipada de un pliego de preguntas destinadas a ser declaradas por el testigo propuesto por la misma parte, sistema que ha dado lugar a que el medio probatorio de la declaración testimonial hoy en día haya perdido el valor que le corresponde; lo contrario sucede, con el sistema del interrogatorio cruzado "*CROS EXAMINATION*" que se utiliza en el juicio oral y en la instrucción en los procesos penales, cuyo mérito consiste en que las respuestas proceden de un testigo más predispuesto y se logra después de un interrogatorio efectuado por el Juez sin limitación alguna, no sujeta a un interrogatorio pre establecido; de allí que se considere el sistema mejor vertido el de los testigos sujetos a un interrogatorio cruzado, recomendado por la doctrina.

Así por ejemplo, en el caso del interrogatorio redactado por la parte interesada, es un hecho natural de que el testigo tenga conocimiento previo a su deposición del contenido del interrogatorio "cerrado", por ende, hace que se quite autoridad a cualquier experiencia científica de búsqueda de la verdad, sugiriendo de antemano las respuestas al testigo.

Tal parece que lo anteriormente expresado puede depender de la falta de comprensión de la labor del Juez en el proceso civil o en todo proceso, **llegar a la verdad real** y no quedarse básicamente en la verdad formal propia de nuestra realidad judicial.

Si esta situación continúa, cuyas expresiones no ha podido mejorar nuestro sistema procesal civil en cuanto se refiere a la declaración testimonial, ni el Estado, corren el riesgo no sólo de proseguir sino de crear otras condiciones tan negativas o más extensivas o profundas si de veras no se contienen.

2. IMPORTANCIA.

Éste medio de prueba es de trascendental importancia, ya que es un medio que sirve para acreditar ciertos hechos y consecuentemente muchos derechos, que podrían establecer si faltara, y la administración de justicia quedaría recortada y no cumpliría su cometido a plenitud.

Chiovenda concibe que la prueba testimonial tiene importancia objetiva, la cual depende de la importancia de los hechos a que se refieren las observaciones del testigo que

¹. TARAMONA HERNANDEZ, José Rubén. "Teoría General del Proceso", tomo II. Editorial Huallaga. Lima 1996. Pág. 607.

². ALSINA, Hugo, citado por José Rubén Taramona H. en Op. Cit. Pág. 607.

pueden ser hechos jurídicos, esto es, de importancia inmediata para la causa; o hechos simples; de las condiciones en que las observaciones del testigo hayan podido originarse según las circunstancias del caso, y de ser esas observaciones inmediatas o mediatas.

Contra el mérito de la prueba testimonial conspiran elementos de orden intelectual y moral. La inteligencia humana más perspectiva, la facilidad de percepción, memoria, su sincera fidelidad a los hechos, en otros casos la manifiesta simpatía, la parcialidad y otros factores que perturban la objetividad que se presenta en la realidad de los hechos; en nuestra época, en que los valores están completamente relajados, la prueba testimonial constituye un abuso de las partes, porque aportan testigos falsos, que nada conocen de los hechos materia de las controversias surgidas en litis, por lo cual muchos procesalistas tienen ideas contrarias a esta prueba, perdiendo eficacia probatoria, más aún que en nuestro sistema procesal civil opera el interrogatorio pre establecido o llamado formal por la doctrina.

Los hombres de derecho de nuestro país han dado siempre muestras de su capacidad, planteando así opciones de solución a sus más álgidos problemas, pretendiendo dar a conocer mediante el presente, las limitaciones y desventajas a que se contrac el sistema del interrogatorio formal y, así mostrar las ventajas de la adopción del sistema cruzado en la declaración testimonial.

El tema de la prueba procesal resulta de trascendental importancia en la decisión final a expedirse en un determinado proceso civil, razón por la cual es necesario determinar con claridad cuáles son los posibles objetos de prueba y como llegar a ellos de manera certera, y dentro de todo ello, cuál es la función de la prueba en el proceso.

Se trata pues, de la prueba testimonial, que como toda institución de la ciencia del Derecho Procesal esta constituida por un saber científico históricamente desarrollado, se ha dicho que la evolución histórica de la prueba testimonial se comprueba que ya los pueblos primitivos recurrían, en primer término, a los testigos, no sólo porque se consideraba la palabra un medio suficiente de convicción por la sencillez de las costumbres y las reducidas proporciones de los grupos sociales, sino porque la escritura no estaba desarrollada y era patrimonio de unos cuantos. Pero cuando ésta se extiende, no tardó en superar en importancia probatoria a la prueba testimonial.

La presente investigación tiene como uno de sus objetivos establecer que hoy en día la declaración testimonial prestada con sujeción a un interrogatorio pre redactado por la parte que lo ofrece como medio probatorio, ha perdido fuerza probatoria; consiguientemente se plantea la posibilidad de prescindir del interrogatorio escrito para una declaración testimonial, siendo por tanto el Juez, como director del Proceso la persona que tenga que interrogar al testigo de acuerdo a los hechos que requieran ser acreditados; a cuya consecuencia para un enfoque correcto del problema es necesario conceptualizar teoría doctrinarias al respecto, como:

2.1. EL SISTEMA DEL INTERROGATORIO CRUZADO (CROSEXAMINATION):

Es de mucha práctica en el juicio oral y, en la instrucción en materia penal, pues constituye en el interrogatorio que se efectúa, en primer orden, la parte proponente y luego por su adversario, el interrogatorio de éste no puede ser preparado de antemano, ni tampoco puede tener por objeto mantener en silencio alguna información al testigo.

El mérito del interrogatorio cruzado consiste en que las respuestas proceden de un testigo más pre dispuesto y se logra después de la primera declaración en el interrogatorio directo efectuado por el Juez como director del proceso, de allí que se considere el sistema mejor vertido de declaración de testigos, que si en caso de que el testigo ha dicho la verdad en su anterior declaración, sus manifestaciones quedan certificadas y refrendadas, si por el contrario ha mentido queda evidenciado; este tipo de interrogatorio no requiere de un pliego de preguntas pre redactadas, razón por la cual la doctrina ha establecido como el sistema más recomendable.

2.2. EL SISTEMA DEL INTERROGATORIO DIRECTO.

Constituye el interrogatorio que el Juez en uso de sus facultades interroga en forma directa al testigo, con el objeto de acreditar los fundamentos de la pretensión.

En nuestra legislación nacional este tipo de preguntas es permitido al Juez, se conoce en nuestro medio con el nombre de repreguntas o contra preguntas, entre los cuales tenemos en nuestra legislación nacional en materia procesal civil lo dispuesto por el artículo 225 y 277, que en el caso del primer artículo referido establece las limitaciones de la declaración testimonial en el sentido de que el testigo será interrogado sólo sobre hechos controvertidos especificados por el proponente, lo que implica que dicho interrogatorio deberá ser pre-redactado por el proponente.

2.3. EL SISTEMA DEL INTERROGATORIO FORMAL.

En este sistema, requiere la preparación anticipada de un pliego de preguntas destinadas a ser declaradas por el testigo propuesto por al misma parte; efectuada las investigaciones preliminares se ha probado que este sistema ha dado lugar a que la prueba testimonial hoy en día hay perdido el valor que le corresponde.

Hoy en día es utilizado en el proceso civil, de tal forma que facilita a las partes que formulen sus preguntas por escrito y repreguntas en forma verbal, pero limitada únicamente a solicitar una explicación en un punto oscuro o confuso.

En este contexto esquematizamos el tema materia de investigación:

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Sin dejar de considerar los múltiples condicionantes a los cuales se sujetan los fenómenos jurídicos y asumiendo la perspectiva de estudio propio del Derecho, es posible plantearnos el siguiente problema investigable jurídicamente:

¿Será necesaria la adopción del sistema del interrogatorio cruzado de declaración testimonial en el proceso civil, para una real eficacia probatoria de aquel medio probatorio?

3.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1.1. OBJETIVO GENERAL.

Determinar si la adopción del sistema del interrogatorio cruzado de declaración testimonial en el proceso civil hará recuperar la eficacia probatoria de aquel medio probatorio como forma de alcanzar a la verdad real en el proceso civil peruano.

3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

-Establecer las limitaciones y desventajas del sistema del interrogatorio formal de declaración testimonial adoptado en el proceso civil peruano.

-Establecer las ventajas y prerrogativas de la adopción del sistema del interrogatorio cruzado de declaración testimonial en el proceso civil peruano.

-Determinar la ineficacia probatoria del sistema del interrogatorio formal de declaración testimonial.

4. HIPÓTESIS.

La hipótesis la enunciamos de la siguiente manera:

“la adopción del sistema del interrogatorio cruzado de declaración testimonial en el proceso civil peruano, es necesaria para evitar la ineficacia probatoria de este medio de prueba en dicho proceso”.

Finalmente, quiero manifestar que la presente investigación tiene como uno de sus objetivos establecer que hoy en día la declaración testimonial prestada con sujeción a un interrogatorio pre redactado por la parte que lo ofrece como medio de prueba, ha perdido fuerza probatoria, consiguientemente se plantea la posibilidad de prescindir del interrogatorio escrito para una declaración testimonial, siendo por tanto el Juez, como director del proceso la persona que tenga que interrogar al testigo de acuerdo a los hechos que requieran ser acreditados.